

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Pensión alimenticia como medio de protección

-Tesis de Licenciatura-

Claudia Lisbeth González Ramírez

Quetzaltenango, julio 2014

Pensión alimenticia como medio de protección

-Tesis de Licenciatura-

Claudia Lisbeth González Ramírez

Quetzaltenango, julio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Miguel Ángel Giordano Navarro

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. María Argentina Guillermo Rivas

Licda. María Cristina Cáceres López

Segunda Fase

Lic. José Antonio Pineda Barales

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Víctor Manuel Moran Ramírez

Dr. Jorge Egberto Canel García

Tercera Fase

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Licda. Vilma Carolina Bustamante T.

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante omnia, adquiritur sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, quince de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN**, presentado por **CLAUDIA LISBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA LISBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN**, presentado por **CLAUDIA LISBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA LISBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA LISBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN**

El coordinador general de tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de coordinador general de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador general de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA LISBETH GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Título de la tesis: **PENSIÓN ALIMENTICIA COMO MEDIO DE PROTECCIÓN**

El Coordinador general de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador General de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador General de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios Por permitirme culminar una de mis metas que me he propuesto en el camino de mi vida. Gracias.

A mis padres Héctor González y Alba Ramírez, por brindarme el apoyo que necesite en todo momento. Gracias los amo.

A mis hermanos Alba, Evelyn, Héctor y Alexander, por brindarme sus consejos. Gracias los quiero mucho.

A mis sobrinos Brithany, Estuardo y Breibend, con amor se la dedico.

A mis tíos Por estar siempre con migo y brindarme sus sabios consejos a todos los quiero mucho.

A mis abuelos Tomasa López, por estar siempre conmigo gracias la quiero mucho, Ramón Ramírez (Q.E.D.), Leopoldo Muñoz (Q.E.D.), Ernestina Robles (Q.E.D.), Adolfo Vásquez (Q.E.D.) desde el lugar donde se encuentran con amor les dedico el triunfo que he logrado.

A mis amigos A todos los que me brindaron su apoyo gracias.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Alimentos	1
Juicio oral de Alimentos	22
Análisis jurídico de Pensión alimenticia como medio de protección	51
Conclusión	55
Referencias	58

Resumen

El estado protege a la persona y a la familia y el fin supremo es el bien común claramente lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 1. Otorgándole al pueblo de Guatemala la protección dentro del núcleo familiar.

Se explicaron los puntos importantes de la protección de la persona y de la familia, en cuanto al derecho de alimentos que estos tienen por parte de las personas obligadas, derecho que se les garantiza a menores de edad protegiendo el interés superior del niño.

En la presente tesis se explicó la pensión alimenticia como medio de protección y que el estado garantiza a los menores de edad, de su procedimiento debidamente establecido en la ley y que el mismo debe de aplicarse el principio de celeridad, para que el proceso sea debidamente desarrollado en los plazos establecidos en la ley, evitando así cargas económicas a la madre quien inicia el proceso de pensión alimenticia.

Se establece que la familia tienen suma importancia como centro o núcleo en las relaciones jurídicas de los individuos y en el derecho guatemalteco, se reconocen la naturaleza de alimentos por estar debidamente tipificada en el Código Civil vigente, obligación que nace

entre parientes ya sea dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, fundamento que el ordenamiento legal da, como un derecho a la vida que tienen toda persona al percibir la pensión alimenticia como medio de protección, derecho que le asiste al hombre como a la mujer atendiendo a las facultades que tenga cada uno de ellos de proporcionar el alimento al menor de edad, brindándole una vida cómoda y adecuada en nuestro medio social, obligaciones que las personas deben de cumplir por ser un deber y una obligación que tienen la persona obligada a proporcionarlos, siendo un medio necesario para poder reclamar ese derecho, el proceso de pensión alimenticia ante un órgano jurisdiccional, establecido el procedimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se establece las ventajas del procedimiento de pensión alimenticia en un proceso rápido aplicando el principio de celeridad, y así evitando las cargas económicas a la persona que lo promueve, protegiendo el interés superior del niño.

Palabras Clave

Alimentos. Protección. Interés superior del niño. Bien común. Proceso. Celeridad. Derecho a la vida.

Introducción

la presente tesis tiene como propósito establecer la importancia del proceso de pensión alimenticia, como un medio de protección al menor de edad y a la mujer o a la persona que ejerza la patria potestad, la protección que el estado de Guatemala brinda a través de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que protege a la persona y a la familia siendo el fin supremo el bien común, así también garantiza el derecho de alimentos a los menores de edad y estableciendo que es punible la negación de prestar alimentos, pero se constituye que si no es mediante un proceso debidamente establecido en ley no se le proporciona el derecho de alimentos al menor de edad.

Como bien se reconoce que el proceso de pensión alimenticia es tardado debido a la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales tienen y por ser este un proceso que más demanda tiene en nuestro país, por lo que se debe de dar a conocer es, que se debe de respetar el principio de celeridad dentro del proceso ya que se está creando cargas económicas a la mujer, desprotegiéndose el interés superior del niño, ya que se le negaría el derecho a la vida, por ser un medio de subsistencia.

La presente tesis consta de dos títulos importantes en el cual se desarrolla los alimentos y el juicio oral de alimentos, debido a que de la denominación alimentos, parte el derecho y la obligación de garantizar alimentos a las personas que lo necesitan en este caso el menor de edad, siendo un derecho que tiene el niño por parte de la familia, de la sociedad y del estado, así lo establece la convención americana sobre derechos humanos.

Por lo que se da a conocer los diferentes conceptos que tienen en relación a la prestación de alimentos y de la protección al menor de edad, así también al procedimiento debidamente establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil aplicando el principio de celeridad, evitando cargas económicas a la parte que promueva la demandad de pensión alimenticia, protegiendo así el interés superior del niño.

Alimentos

El Código Civil establece en su capítulo VIII los alimentos entre parientes, obligación que nace entre los parientes y que está debidamente tipificada en ley.

Porrás, de león y espino, mencionan que la naturaleza de alimentos es la siguiente:

La esencia que representa la naturaleza jurídica, claramente identificada a la obligación de prestar alimentos claro que por parte del alimentante con respecto al alimentista lo cual es según la persona que se trate para que sea el titular de un derecho de obligación en este aspecto es especialmente en cuanto a los alimentos (2001: 164)

Concepto

Aguilar, expone:

La palabra alimentos proviene del vocablo latino, *alimentum*, *ab alare*, que quiere decir nutrir alimentar, en sentido recto las cosas que sirven para alimentar al cuerpo y en el lenguaje jurídico, se utiliza para asignar lo que se le provee a una persona para atender a su subsistencia (2007: 37)

Considerado desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol-Ripert citado por Brañas escriben “que se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida” (2004:172)

Rojina, citado por Brañas, lo establece desde otro punto de vista, define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (2004:172)

Es una obligación respecto al alimento o un derecho respecto al alimentista, pero por su propia naturaleza se puede establecer que es un medio de protección para las personas que le corresponde ese derecho. No se estable un concepto claro de alimentos principiando desde el código de 1877, ni el de 1933, el Código Civil vigente en su libro I, se refiere a los alimentos en su capítulo VIII, dentro del título II, de la familia, da un concepto de la denominación de alimentos el cual establece.

Artículo 278 Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Cabanellas, en el Diccionario Jurídico Elemental define alimentos como:

Alimentos, las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan alguna persona para su manutención y subsistencia; esto es para, comida, bebida, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado

es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales voluntarios y judiciales. Provisionales, los que en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente para percibirlos (2001: 31)

Se establece que todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, este es un derecho a la vida obligación que corresponde a sus padres u otros parientes, que tengan un vínculo por ser el obligado a proporcionar los medios de subsistencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, dispone en el artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que asegure así como a su familia, la salud y bienestar.

Características

Doctrinariamente Rojina, citado por Madrazo (2003:72), dice: que según él las características del derecho de alimentos son:

a). Es una obligación (Derecho recíproco). Este carácter obedece a la obligatoriedad que surge del vínculo de parentesco que surge como base a los alimentos, de tal manera que él que da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Este derecho lo establece el artículo 283 del código civil en él se establece los presupuestos para que nazca la obligación de alimentos

que puede afectar a cualquiera de los parientes que tiene derecho de pedirlos y la obligación de darlos.

b). Es personalísima (Derecho inherente del alimentista). Este derecho se confiere a la persona como persona, derecho que comienza con ella y termina con ella.

c). Es intransferible (Por ser un derecho inherente del alimentista). Este derecho no se puede transferir o pasar a otra persona como herencia, ni durante la vida del acreedor o deudor alimentario. Es el derecho que le asiste a una sola persona.

d). Es inembargable el derecho correlativo. Por la finalidad que tiene la pensión alimenticia que consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, no permite embargo ni pignoración.

e). Es imprescriptible. El derecho que tiene la persona de exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación.

f). Es intransigible. Los alimentos no se pueden transar, salvo lo que dispone el último párrafo del artículo 282 del código civil, es decir la transacción de los alimentos es permitida pero siempre que versen sobre las cantidades ya vencidas.

g). Es proporcional. La pensión alimenticia se da conforme la posibilidad económica que el obligado, la cuantía de la obligación varia al cambiar determinadas circunstancias que es la mejora o disminución de la capacidad económica alimentante y necesidades del alimentista. Esta característica ha de ser congruente a las posibilidades del obligado, así también a las necesidades de quien las recibe.

h). Es divisible. Este carácter especifica que la obligación la puede dividir a fin de cumplir la obligación en las cantidades que pueda proporcionar. A manera que los alimentos los pueda proveer de otra forma.

i). Crear un derecho preferente. Este carácter hace mención que la mujer tienen derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo por las cantidades que comprende para alimentación de ella como esposa y de sus menores hijos.

j). No es compensable ni renunciable (por ser un derecho inherente del alimentista). No puede indemnizar con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

k). No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Debe de proporcionarse hasta que el alimentista cumpla la mayoría de edad, no se termina la obligación con el simple hecho de pagar la pensión

alimenticia, sino mediante proceso establecido en ley y que el alimentista pueda valerse por sí solo.

Los alimentos se caracterizan por ser un derecho inseparable al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no puede compensarse, derecho que protege a la mujer y los hijos, pero se establece que si hay pensiones alimenticias atrasadas, podrá compensarse, renunciarse y enajenarse.

El Código Civil vigente que substancialmente sigue la orientación del código de 1933, son características de los alimentos:

1.- La indispensabilidad, artículo 278 establece: la denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Artículo importante ya que establece todo lo necesario para la protección que se le da al menor de edad mediante esta pretensión.

2.- La proporcionalidad, se establece en tres artículos: artículos 279, los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los

preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Artículo 280, los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y de la fortuna del que hubiere de proporcionarlos.

Artículo 284, cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

3.- La Complementariedad, artículo 281 establece: los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

4.- La reciprocidad, artículo 283 establece: personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

5.- La irrenunciabilidad , intransmisibilidad, inembargabilidad, y no compensabilidad, salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables, Artículo 282 establece: no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Características que le dan importancia y validez a la pensión alimenticia porque es un medio que le permite vivir a las personas que les corresponde ese derecho, derecho que no puede ser dado a otra sino que corresponde a una sola y no puede ser cambiada por otra obligación y la entrega de esa pensión corresponde a una suma de dinero para que estas puedan satisfacer sus necesidades siendo la pensión alimenticia la mayor prioridad de cualquier otra obligación que se tenga, por ser un medio de protección para las personas que le asiste ese derecho como también un medio para sobrevivir.

Fundamento

La pensión alimenticia tiene su fundamento en la ley, se crea esa obligación de pensión alimenticia por medio de testamento o contrato, norma establecida en el Código Civil vigente en su artículo 291 el cual dice lo siguiente.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o contrato, se tenga derecho alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.

El fundamento de la obligación de pensión alimenticia está en el derecho a la vida que tiene toda persona, es una prestación a la que el hombre tiene derecho de exigir, en el que se puede establecer que es un deber y este deber pasa a ser una protección para los que guardan un vínculo entre sí.

Aguilar, al respecto sobre el fundamento de derecho de alimentos expone:

El fundamento a derecho de alimentos es el derecho a la vida, sin perjuicio del fundamento ético-moral en que se funda esta obligación. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, esto es proveerse de los medios necesarios para su subsistencia, bajo la óptica de este fundamento, todos en principio estamos obligados a dar lo necesario para la vida de quienes no pueda proveérselo por sus propios medios (2007: 40)

Aguilar, menciona que, “toda persona tiene por ley natural, derecho a la vida, esto es proveniente de los medios necesarios para su subsistencia (2007:40)”

Respecto al fundamento se establece que toda persona está obligada a proporcionar lo necesario para la vida de quien o quienes no puedan proveérselo por sus propios medios.

Que comprende la denominación de alimentos

La denominación alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad artículo 278 del Código Civil vigente.

Se entiende denominación alimentos en sentido amplio es todo lo indispensable para el menor de edad pueda sobrevivir brindándole una vida cómoda de acuerdo a las necesidades de todo ser humano, que han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, dando así la protección adecuada a las personas que les pertenece ese derecho y que es todo lo indispensable para sobrevivir y tener una vida adecuada.

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, artículo 279 del Código Civil, establece que los alimentos se pueden reducir o aumentar proporcionalmente según las necesidades de los alimentistas.... norma regulada en el artículo 280 del Código Civil, así mismo establece que solo se deben los alimentos en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance en las necesidades que se tengan norma regulada en el artículo 281 del Código Civil.

Los alimentos se caracterizan también por su flexibilidad y su aplicación, descansa fundamentalmente en buen criterio del juez, quien a no dudarlo dispone de un amplio criterio de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas protegiendo a la mujer y a los niños y obligando a la persona que debe de brindar ese derecho sin olvidar en algún momento el aspecto

proteccionista de los alimentos y a su vez protegiendo el interés superior del niño dándole el cuidado que sea necesario para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que tienen sus padres u otras personas obligadas a dar una pensión alimenticia.

Madrazo, establece que la obligación alimentista presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad.

Uno que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, que surge por el hecho mismo y aún antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación alimenticia que pertenece lentamente mientras se determina en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; el otro que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación (2003:72)

Se establece que la obligación alimenticia puede dar en suspenso aquí la exigibilidad de la obligación queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; o puede desaparecer o determinar cuando la exigibilidad se extingue por haber determinado la obligación.

La denominación alimentos es amplia y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeña como satisfactores de enormes necesidades en el Código Civil vigente, quedo previsto en el artículo 279...que los mismos serán fijados por el juez en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera, mediando razones que lo justifique.

Madrazo, establece las clases de alimentos, “pretéritos, presentes, futuros, voluntarios-testamento, forzosos-ley o contrato (2003:73)

Sujetos y elementos de los alimentos

Los sujetos son.

A).- El Alimentista o alimentario, quien recibe los alimentos o tiene derecho a que se le presten, es la persona beneficiaria de los alimentos proporcionada por el alimentante para su subsistencia.

B).- El Alimentante, quien es la persona obligada a dar los alimentos a otra, es la persona para sustituir en virtud de parentesco, consanguinidad y quien está obligado a prestarlos.

Se establecen dos elementos, de los alimentos en los cuales está.

Personales: que corresponde a las personas obligadas que participan a la prestación de alimentos así como el vínculo que los obliga, personas obligadas recíprocamente.

Reales: estudia la situación de las personas en su realidad social, investiga su capacidad de trabajo, si existe un patrimonio así como su situación social.

Creación de la obligación

Se establece en el Código Civil vigente, el derecho de alimentos y de proporcionarlos a personas quienes lo necesitan y que será fijado por el juez en dinero aplicación que descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social sin olvidar el aspecto proteccionista de los alimentos.

Porras, de león y espino, establece la creación de la obligación.

Conforme al Código se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, debe de atenderse que ha de prestar y de probarse la relación de derecho (obligación alimenticia), determinándose en cada caso que una persona efectivamente necesita que se le proporcione alimentos y que la otra determinada persona está obligada a proporcionarlos (2001:166)

En este aspecto Aguilar señala la obligación debidamente establecida en ley, en lo cual indica

Una de las consecuencias del parentesco, es que surge la deuda de alimentos y constituye una obligación establecida por la ley que se les impone a determinados parientes, para que en forma recíproca y en caso de necesidad se proporcione los medios necesarios para satisfacer sus necesidades vitales (2007: 37).

Dentro de la creación de la obligación se establece que como fundamento el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que habla específicamente sobre los derechos del niño en el

cual establece: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado, estableciéndose así la obligación de proporcionarle una vida cómoda al niño.

Personas obligadas recíprocamente a dar alimentos

Claramente se establece en el Código Civil las personas que están obligadas recíprocamente a dar alimentos en los que están los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos norma debidamente establecido en ley en la que literalmente dice.

Artículo 283. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre por circunstancias personales, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

Al conocer quiénes son responsables a proporcionar el derecho de alimentos, se establece la protección que se le da al menor de edad, del derecho a la vida que tiene la persona, ya sea por sus padres u otros parientes cercanos.

Al respecto Brañas dice:

“Tiene por objeto facilitar la pronta atención a las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente lo presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde (2004: 175)”

El deber de alimentos por parte de las personas obligadas recíprocamente a dar alimentos, tiene una cuantía indeterminada, de que él depende de dos factores.

Al respecto Aguilar expone:

- a). El caudal o medio de quien debe prestarlos y
- b). Las necesidades del alimentista (2007:48).

En el primer inciso debe de tenerse en cuenta las necesidades del alimentista que es la persona quien recibe la pensión alimenticia y se da solo cuando se produzcan esas necesidades y a medida que se produzcan unas, pueden estar cubiertas por otros medios.

En el segundo inciso, establece que los alimentos deben de ser proporcionados según las posibilidades de quien los presta, por lo que se realiza dentro del proceso de pensión alimenticia un estudio socioeconómico, para determinar si tiene los medios necesarios para proporcionar la pensión alimenticia requerida.

Exigibilidad de la obligación alimenticia

Se establece que dentro del ordenamiento legal se obliga a la persona a proporcionar alimentos desde dos aspectos, así como lo exponen en la doctrina guatemalteca.

Brañas, al respecto señala:

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno que podría llamarse el de exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aun antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que pertenece latente mientras se determina en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligada a cumplirla; y el otro que podría denominarse el de la no exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación (2004: 176)

Como un ejemplo claro de la exigibilidad en potencia, se puede establecer en el artículo 78 del Código Civil, en donde una de las finalidades es la de alimentar a los hijos el cual literalmente dice: el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer

se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

En lo que se refiere a la disposición general se da en cuanto exista o no matrimonio, claramente lo especifica el artículo 253 del Código Civil al establecer: el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio.....

En lo que respecta a la exigibilidad efectiva, se presenta desde que necesita alimentos la persona y que el mismo tenga derecho de percibirlos de otra, debe de comprobarse la relación de derecho.

Incumplimiento de la obligación de alimentos

En la Constitución Política de la República de Guatemala, clara es en establecer la obligación de proporcionar alimentos, obligación para el hombre como para la mujer estableciendo en la norma legal la punibilidad al no cumplir con la obligación alimenticia.

Aguilar, establece en cuanto al incumplimiento de la obligación de alimentos que: “Constituye un problema real y grave el incumplimiento en que incurre con excesiva frecuencia, los deudores de alimentos (2007:50)”

Se establece que los procesos de pensión alimenticia son los que ocupan un gran número en cuanto a las demandas en los órganos jurisdiccionales entre los procesos de naturaleza civil.

De no llegarse a cumplir con la obligación, el juez a instancia del propio ya sea del propio hijo, de algún pariente, o de la Procuraduría General de la Nación, dictara las medidas cautelales como embargo, garantías, arraigo entre otras, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia y proveer las futuras necesidades de los menores de edad, todo se lleva en un respectivo juicio oral de alimentos. El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la materia que se tramita el juicio oral y en su numeral 3°. Establece los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

Así mismo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos: 212 el título para demandar que puede ser por testamento, contrato, la ejecutoria en que consta la obligación de los documentos justificativos del parentesco. En el artículo 214 establece las medidas precautorias y de ejecución en el cual al incumplimiento de la obligación, por lo que constituye que el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenaran sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá

inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

El artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala: obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Esta figura se refiere a lo establecido en el artículo 242 del Código Penal, que dispone: Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de tal responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

Cesación de la obligación alimenticia

Se establecen varias causas por lo que puede cesar la obligación de dar alimentos y al respecto Brañas explica:

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer, terminar. En el primer caso la exigibilidad, de la misma queda en potencia latente subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. (2004:177)

El Código Civil establece al respecto:

Artículo 289. Cesa la obligación de dar alimentos.

1°. Por la muerte del alimentista;

2°. Cuando aquel que los proporcione se ve en la imposibilidad de continuar presentándolos, o cuando termina la necesidad de quien lo recibía;

3°. En el caso de injuria, falta o daño grave inferior por el alimentista contra el que deba presentarlos;

4°. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciada o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista esta causa; y

5°. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Se establecen las causas en que cesa la obligación de alimentos causas debidamente fundamentadas, en las cuales mientras no exista una de estas razones no se puede negar el derecho de alimentos a los menores, la ley establece las obligaciones del alimentante y del derecho en que tiene toda persona de reclamar la pensión alimenticia en un debido proceso, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Juicio Oral de Alimentos

El Código Procesal Civil y Mercantil en su título II regula el juicio oral, en este juicio prevalece el principio de oralidad, ya que se puede presentar la demanda en forma oral, así también puede hacer las peticiones, contestación o interposición de excepciones, proposición de la prueba e impugnaciones, petición que debe de hacer las personas interesadas en los órganos jurisdiccionales.

En el juicio oral de alimentos se puede observar los principios procesales en ello están: el de concentración porque en él se desarrolla el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias, y así también el principio de inmediación puesto que el juicio oral el juez debe de estar debe estar en contacto con las partes al presidir las audiencias y el diligenciamiento de las pruebas.

A si mismo se debe de tener en cuenta el principio de celeridad puesto que este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y elimina los trámites innecesarios.

Principio fundamental en la presente tesis puesto que ayuda a que este proceso sea en el menor tiempo para así tener la protección debida al menor de edad y no generar cargas económicas a la madre o persona quien promueve el proceso.

El juicio oral de alimentos debe de llevarse ante el órgano jurisdiccional respectivo así lo establece la Ley de Tribunales de Familia en el artículo 1. Se instituye los tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Y el artículo 2 de la misma ley establece: corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía relacionados con alimentos....

Demanda

Alsina citado por madrazo, define la demanda como “acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección la declaración o la constitución de una situación jurídica. (2003:307)”

La demanda de pensión alimenticia, es la forma en la que el actor hace valer sus derechos, derechos que le corresponden por tener un vínculo con el alimentante, manifestando de esa manera la necesidad de esa pretensión que se requiere ante el órgano jurisdiccional.

La presentación de la demanda de pensión alimenticia ante el Juez del juzgado de familia debe de reunir los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, requisitos mínimos que le dará trámite al escrito inicial en donde se reclama pensión alimenticia que tiene derecho el menor de edad y de la protección que se le brinda al proporcionarle la pensión requerida.

Los requisitos de la demanda de pensión alimenticia están regulados en los artículos 61, 106, 107, del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 61 regula los requisitos que debe de llevar el escrito inicial el cual literalmente dice; escrito inicial, la primera solicitud que se presenta a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

1°. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;

2°. Nombre y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo representa, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;

3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición;

4°. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;

5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar;

6°. La petición en términos precisos;

7°. Lugar y fecha; y

8°. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilie.

El artículo 106 en la demanda se fijara con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Artículo 107 el Actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no lo tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

En el juicio Oral de pensión Alimenticia, el Actor presentará en la demanda documentos que funde su derecho, adjuntando el título en que se establezca la obligación que tiene el alimentante hacia el alimentista, pretensión que puede ser mediante: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.

La demanda puede ampliarse o modificarse entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse ésta, tal como lo establece el artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil al regular: cambio de demanda. Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada, en el sentido de que le da la facultad al actor de consignar datos que son necesarios dentro de la demanda de pensión alimenticia.

El artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil en su tercer párrafo lo establece: si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliara su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este código a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

En este proceso oral de fijación de pensión alimenticia, se puede observar el principio de concentración en el cual el mayor número de etapas procesales, se desarrollan en el menor número de audiencias.

Ajustándose conforme a derecho la demanda inicial de pensión alimenticia el juez de familia resolverá dándole audiencia a juicio oral a las partes, en la resolución que dicta el juez, fija provisionalmente una cantidad conveniente para la pensión de los menores de edad en caso de que dejare de comparecer a juicio oral el demandado declarándolo confeso en las pretensiones de la actora, estableciendo así la protección al menor de edad en base al interés superior del niño.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el artículo 213 la Pensión provisional. Constituyendo que, con base a los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara según las circunstancias, que se dé provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompaña documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia..... durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.

En la demanda puede pedirse toda clase de medidas precautorias, las que se ordenan sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumple se procederá inmediatamente al embargo y remate de los bienes a razón de cubrir el valor de la pensión dándole así la protección al menor de edad y brindándole el derecho a la vida.

Emplazamiento

La demanda al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, el juez del juzgado de familia, calificara la demanda y dictara la resolución correspondiente, la demanda se ajustara a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia.

Entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

Esta última disposición constituye un requisito *sine qua non* para la celebración de la audiencia. Si no media el término mínimo establecido, el demandado no está obligado de asistir a la audiencia, pues le asiste el derecho de disponer de por lo menos tres días para preparar su defensa, plazo que puede ser mayor pero nunca menor, se debe de respetar el debido proceso.

Dentro del término de emplazamiento, el demandado puede contestar la demanda ya sea en sentido negativo o afirmativo, o la reconvencción en su caso. Así lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 204, el cual regula:

Contestación de la demanda. Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe de expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda....

La contestación de la demanda Madrazo establece que, “es una actitud de defensa que toma el demandado alegando la inexistencia de los hechos aducidos por el actor en su demanda. (2003:320)”

Dentro del término del emplazamiento y la primera audiencia se puede dar la rebeldía que es el silencio ante la demanda. Es el no acudir al llamado que hace el juez a comparecer a juicio y que opera a petición de parte, la rebeldía del demandado ayuda a que el tramite sea más rápido y a que el juez dicte sentencia fijándole así al menor edad la pensión

provisional que el juez considere necesario para brindarle un vida cómoda y garantizándole la vida por ser un medio de subsistencia.

Madrazo al respecto establece:

“La rebeldía o contumacia es una situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él. (2003:319)”

En la rebeldía del actor se establece que solo se declara rebelde, pero tiene consecuencias desfavorables, no se tiene por eliminada la demanda, si no que el juicio continua pero en rebeldía del actor por lo que al demandado le favorece y el mismo aporta las pruebas el día de la audiencia y según el resultado de la prueba se dictara en su contra.

En cuanto a la rebeldía del demandado, se le declarara rebelde y confeso si se ha pedido declaración de parte, así también se le puede dictar medidas precautorias, fundamento suficiente para que se le pueda embargar sus bienes con el objeto de asegurar la pretensión del proceso. Figura que nos interés por ser objeto de la presente tesis, por ser un medio de protección para los memores de edad.

Al respecto de la rebeldía Madrazo expone:

La rebeldía implica la contestación de la demanda en sentido negativo con el objeto de que existan hechos controvertidos y se produzcan las pruebas ofrecidas por el actor, y así se logra la confesión ficta. Una vez declarado rebelde el demandado, éste ya no puede ofrecer medios de prueba y como puede tomar el proceso en el estado en que se encuentre, será con el objeto de que lo único que pueda hacer es destruir la prueba ofrecida por el actor. (2003:320)

Al dictar medidas precautorias se asegura la pretensión del proceso que es la pensión alimenticia requerida, el juez resolverá a solicitud de parte que como medida precautoria se embargue los bienes que tuviere la persona obligada a proporcionar la obligación alimenticia, asegurando la pensión alimenticia del menor de edad, medidas de garantía que toma el juez por ser una forma de mantener una situación que garantice los resultados de un proceso principal posterior.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el capítulo II bajo el acápite de medidas de garantía, establece lo siguiente: artículo 527 Embargo. Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcance a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Primera audiencia

En la primera audiencia del proceso oral de pensión alimenticia, se desarrolla el mayor número de etapas procesales; en esta audiencia al inicio se propone la conciliación, el demandado puede tomar una actitud frente a la demanda como contestación en sentido negativo, afirmativo, o la reconvencción y en ella se propone la prueba de las partes.

Al desarrollarse la primera audiencia de juicio oral de fijación de pensión alimenticia se establece en ella la obligación que el alimentante tiene hacia el alimentista, obligación de proporcionar una pensión alimenticia adecuada, para el sostenimiento y las necesidades básicas del alimentista, se establece la forma en que deberá pasar la pensión tomando en cuenta el interés superior del niño del derecho que tiene de percibir la obligación.

Conciliación

La conciliación da inicio a la audiencia de juicio oral de fijación de pensión alimenticia, así lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 203, Conciliación. En la primera audiencia al iniciarse la diligencia el juez trata de avenir a las partes, proponiéndole formas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Al llegar a un arreglo, y evitar de que continúe el proceso de fijación de pensión alimenticia, es una forma anormal de ponerle fin al proceso,

porque la única forma normal de ponerle fin al proceso es la sentencia, teniendo en cuenta que el objeto principal es garantizar la fijación de la pensión que se reclama y evitar cargar económicas de la parte que promueve el juicio, desarrollándose en los plazos establecidos de conformidad con la ley.

Dado el acuerdo que lleguen las partes, el juez de familia facionara la resolución correspondiente en donde se hace constar el arreglo, la conciliación puede darse también en cualquier etapa del proceso, hasta antes que se dicte sentencia.

En la contestación de la demanda en el proceso de fijación de pensión alimenticia se estable quien es el obligado a proporcionar los alimentos, estableciendo así en la contestación de la demanda quien tiene los medios necesarios para proporcionar la obligación fundamentándose debidamente.

Madrazo define contestación de la demanda como: “es una actitud de defensa que toma el demandado alegando la inexistencia de los hechos aducidos por el actor en su demanda (2003:320)”

Actitudes del demandado

En la primera audiencia del juicio oral de fijación de Pensión alimenticia, el demandado toma su actitud frente a la demanda y en ellas están las excepciones que se opondrá en el momento de contestar la demanda o reconvencción. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero también puede resolverlas en autos separados las demás excepciones se resolverán en sentencia. Las excepciones pueden ser dilatorias o perentorias. En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda.

Madrazo define excepciones de la siguiente forma:

“Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado para evitar, dilatar o destruir la acción promovida en su contra, es la acción del demandado para defenderse. (2003:321)”

Otra definición de excepción, la da Alsina citado por Madrazo, afirmando que:

La excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor ya que sea que niegue los hechos en que se funda la demanda, desconozca el derecho actor, niegue los hechos en que se funda la demanda, desconozca el derecho de que de ellos se pretenda derivar, se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir que la palabra excepción se opone a la acción, frente al ataque la defensa (2003: 322)

En el Código Procesal Civil y Mercantil establece:

Artículo 205. Excepciones. Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda a la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad prescripción, pago transacción y litispendencia se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe de resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverse en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

En Guatemala la legislación clasifica las excepciones en:

1.- Previas: en la doctrina y en lo laboral llamadas también como Dilatorias, y son los medios de defensa que atacan al proceso y no al derecho en sí y tienen como objeto corregir errores que obstaculizan en una decisión final, evitando que el juicio sea inútil o nulo y para atrasar la contestación de la demanda.

2.- Perentorias: llamadas también sustanciales, y estas son medios de defensa contra el fondo del derecho debatido, esta excepción pretende destruir el derecho o la pretensión del actor del actor, llamándose en cada caso como los hechos o circunstancias que extinguen o contrarían el nacimiento de la obligación, estas excepciones no destruyen la acción si no que hacen que sea ineficaz o hacen observar la ausencia del derecho en el demandante.

3.- Mixtas: también llamadas perentorias, derivadas en forma de artículo previo, y son aquellas excepciones que funcionando procesalmente como previas llamadas también dilatorias, provocan los efectos de las excepciones perentorias.

En Código Procesal Civil y Mercantil nos da la clasificación de las excepciones previas, que el demandado puede interponer frente a la demanda.

Artículo 116. Excepciones previas. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1.- En la incompetencia, esta excepción se refiere a que siendo la competencia la potestad que tienen los jueces para administrar justicia en un caso concreto, por lo que determinado asunto se le atribuye a un juez y este no puede conocer el asunto porque se lo establece la ley no puede

llegar el juez a conocer más allá, por no tener competencia en el caso concreto.

2.- La litispendencia, es la excepción que procede cuando la demanda iniciada en un proceso, sea igual a otra que ya sea iniciada ante un órgano jurisdiccional, siendo las mismas personas, cosas sobre las que recae el litigio, se debe de declarar la incompetencia en el segundo juicio y se le condenara al actor en costas, daños y perjuicios.

3.- En la excepción de demanda defectuosa, procederá cuando no se llenen los requisitos de la demanda, requisitos debidamente establecidos en ley, artículos 106, y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando no se llene los requisitos de forma la doctrina establece que debe de interponerse el recurso de nulidad por violar el procedimiento, en cuanto a lo que se establece en el artículo 109 el juez de oficio puede rechazar la demanda por no llenar los requisitos de forma.

4.- La excepción de falta de capacidad legal, procederá cuando una de la partes careciere de capacidad de ejercicio, de goce, tal como lo establece el artículo 8 del código civil.

5.- La falta de personalidad, procede cuando no hay identidad entre el actor y el demandado. No es la persona quien se demanda.

6.- La excepción de falta de personería es la falta del título para actuar, es la falta de representación de la persona que procesalmente de demanda.

Najera dice que hay falta de personería:

.- Si se comparece a nombre de otro sin ser apoderado o representante o sin serlo no se justifica debidamente la representación acompañando el título de la misma aun cuando se ofreciere presentarlo.

.- Si se acompaña como título un poder insuficiente, es insuficiente si no se alega en él las facultades especiales que son necesarias para demandar o responder en juicio o las que se delegan están en discordancia con los términos o alcances de la demanda.

.- Si ese poder es defectuoso, entendiéndose como tal aquel en cuyo otorgamiento se violare un texto legal como por ejemplo si se otorga por persona no hábil para gestionar personalmente ante los Tribunales o a favor de quienes no pueden ser mandatarios judiciales, si su testimonio se presenta sin estar registrado en el archivo general de protocolos, si extendido en el exterior no se hubiere observado las formalidades prescritas en las leyes. (2006:248)

7.- En la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, procede cuando no obstante existir un derecho no puede hacerse valer porque a un no ha transcurrido el plazo fijado o porque la condición a la que está sujeta no se ha cumplido.

8.- La excepción de caducidad, es la extinción de una facultad procesal, por no ejercitarse dentro del plazo determinado.

9.- En cuanto a la excepción de prescripción tiene algo en común en cuanto al elemento tiempo, pero ambas excepciones no pueden ser declaradas de oficio si no que a solicitud de parte, la diferencia de estas está en que prescribe el derecho y caduca la acción, ya que la prescripción está en ley sustantiva y la caducidad está en la ley procesal.

10.- La excepción de cosa juzgada, procede cuando una acción que se pretende ya tiene una sentencia debidamente comprobada y que está firme. Tal como se establece en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial el cual literalmente dice: cosa Juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

11.- En la excepción de transacción, es una forma anormal de terminar el proceso, ya que procede cuando las partes mediante concesiones reciprocas deciden de común acuerdo evitar el pleito que podría promoverse o de terminar el que ya ha iniciado ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 117. Excepción de arraigo. Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios....

Excepciones que claramente establecen la forma de dilatar el proceso de pensión alimenticia creando cargas económicas a la parte actora, un proceso largo y como consecuencia negándole la protección y el derecho a la vida al menor de edad.

Igualmente se da la ratificación de la demanda de fijación de pensión alimenticia, en esta etapa el actor tiene que indicar que ratifica cada una de las partes de su demanda tanto en los hechos, como en la pretensión, sus fundamentos y sus peticiones. En el caso de que se ratifique la demanda, ya no se da la etapa de la ampliación o modificación de la demanda, pero si no se diera la ratificación, se pasa a la etapa que sería la de ampliar o modificar la demanda. Permitiéndole al actor implementar en la demanda cualquier circunstancia o documento que puede ayudar en el proceso y que es fundamental para determinar la obligación de la prestación de alimentos.

La reconvención conocida como una contra demanda, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se interpone al contestar la demanda, solo que se hace en la primera audiencia y quiere decir que el actor se convierte en demandado y el demandado se convierte en el actor. Esto permite establecer quien tiene mejores posibilidades económicas de proporcionar la pensión alimenticia al menor de edad debiéndose probar en el desarrollo de la audiencia oral.

Deben de llenarse los requisitos regulados en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece; solamente al contestar la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que llene los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba de seguirse por distinto trámite.

Se aplican supletoriamente el artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer; la integración del procedimiento: son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en ese título. Debe de tener conexión con el asunto principal y debe tramitarse por la misma vía.

La importancia de la reconvención es permitirle al demandado de entablar las pretensiones que tenga en contra del actor en un mismo proceso.

El juez está facultado para suspender la audiencia en los casos en que se amplié, se modifique la demanda, o se presente la reconvención.

Las condiciones de admisión o presupuestos procesales para que se dé la reconvención y proceda al momento de contestar la demanda, establece Madrazo que son:

- 1.- Que el juez tenga competencia sobre la nueva acción promovida.
- 2.- Que las acciones no sean contradictorias y que sean entre las mismas partes.
- 3.- Que exista conexión por razón de objeto o del título.
- 4.- Que exista unidad de trámites, o sea que no deban de seguirse por procedimientos diferentes (2003:321)

Pruebas

La prueba según Couture citado por Madrazo, “es la acción y el efecto de probar en su acepción común, citado por (2003:337)”

El Diccionario Jurídico Elemental define prueba como: demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. (2001:327).

En todo proceso es importante ofrecer medios de prueba, ya que las partes tendrán que contradecir los argumentos planteados tanto en la demanda como al contestar la demanda, y en el proceso de pensión alimenticia se debe de probar el vínculo que une al alimentante con el alimentado y de la obligación que se tiene hacia ellos, aquí se da el principio procesal de contradicción.

La prueba es un medio fundamental en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, que sirve como base para la fijación de la pensión y una sentencia debidamente fundamentada en relación con la demanda

inicial, demostrando y estableciendo el vínculo que estos tienen para proporcionar la pretensión que se reclama.

La prueba se puede establecer en el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil que literalmente dice:

Pruebas. Las partes están obligadas a concurrir en la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todos los medios de prueba, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe de exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere ser posible aportar las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de las parte, el juez determinará la audiencia en que debe de practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También están facultados los jueces que conozcan estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

La prueba debe llenar cuatro momentos procesales que son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración. La prueba no se da por etapas, se desarrolla en la audiencia, y podría darse el caso que alcance la primera audiencia para rendir la prueba o podría darse una segunda y una tercera audiencia si fuera el caso.

La prueba en el juicio oral de Fijación de pensión alimenticia, es la comprobación de los hechos de la demanda entablada.

El objeto de la prueba es establecer la realidad de los hechos y del derecho que le corresponde a cada alimentista

Madrazo establece que existen varias clases de pruebas las cuales son:

- 1.- personales: partes, testigos y peritos.
- 2.- la prueba jurídica: es el medio legal de verificación de las proporciones de las partes, suministrada generalmente por ellas mismas y queda librada a la iniciativa del juez. El convencimiento del juez depende de la manera muy especial de la actividad probatoria de las partes.
- 3.- la prueba matemática: es una verificación de exactitud o de error de otra operación anterior (2003:337,338)

La legislación guatemalteca regula los medios de prueba.

Artículo 128. Son medios de prueba.

- 1o- Declaración de las partes;
- 2o- Declaración de los testigos;
- 3o- Dictamen de expertos;
- 4o- Reconocimiento judicial;
- 5o- Documentos;
- 6o- Medios científicos de prueba;
- 7o- presunciones.

La declaración de parte se le llama también confesión y puede ser tanto del actor, como del demandado, la declaración es el reconocimiento de la verdad de un hecho apto de originar consecuencias jurídicas, así lo establece el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil. Obligación de declarar. Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior a la vista en la segunda cuando así lo pidiera el contrario, sin que por esa se suspenda el curso del proceso.

Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente. A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos.

En el fundamento de la confesión se puede decir que se basa en una triple consideración, Madrazo al respecto establece:

- 1.- Jurídica: por el solo hecho de la confesión la ley obliga al juez a tener por cierto lo confesado; es decir que la eficacia de la confesión deriva de una disposición legal.
- 2.- Lógica: porque siendo más lo que dicen la verdad de los que faltan a ella, debe de admitirse que el hecho confesado es cierto.
- 3.- Psicológica: es natural que nadie conozca una situación jurídica que le es desfavorable. (2003:339,340)

La prueba testimonial, esta es una prueba donde los testigos, declaran sobre hechos de terceros a cuya consecuencia jurídica no se haya vinculado, es testigo una persona ajena al litigio o proceso. Esta prueba se caracteriza por ser circunstancial, porque el testigo conoce los hechos de una forma accidental u ocasional y no de propósito.

Madrazo da una definición de testigo: “es toda persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (2003:341)”

El dictamen de expertos, es la prueba surge del dictamen de peritos, que son las personas que se llaman ante un tribunal por el conocimiento especial que estas tienen y siempre que sea necesario el asesoramiento técnico y practico, porque relatan hechos que conocen y que son objeto del litigio.

En cuanto al concepto de perito Madrazo lo define como: “El perito es todo técnico que auxilia al juez en la contratación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad

física o se requiere de conocimiento especiales en la materia. (2003:342)”

La prueba de reconocimiento judicial o inspección judicial, es el examen que hace el juez por sí mismo, esta prueba la puede hacer en cualquier momento del proceso hasta antes del día de la vista, tal como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Civil y Mercantil, el objeto del reconocimiento es sobre las personas, lugares o cosas, que interesan al proceso.

La prueba documental, también llamada instrumental, es la que se realiza mediante documentos privados o públicos. Regulado en el artículo 177 del código procesal civil y mercantil, el cual establece: presentación de documentos. Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar, los documentos expedidos por notarios podrán presentarse en copia simple legalizada.....

En los medios científicos de prueba, Najera citado por Madrazo, dice.

Que los medios científicos de prueba, son una prueba complementaria, en sentido de que por sí solas no merecen ninguna fe en juicio, para que pueda apreciarse como prueba, debe ser contemplada por otros medios de prueba, por lo general están asociados a la pericia. (2003:345)

La prueba científica es una prueba real y se puede dar de oficio o a petición de parte establecido en el artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil, al aportar los medios científicos, certifica su autenticidad por el secretario del tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualquier otra reproducción, establecido en el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, la autenticidad de esta prueba emana del hecho mismo.

Los medios de prueba en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, permiten establecer la situación económica del alimentante y de la obligación que este tiene hacia el alimentista proporcionando al proceso fundamento verídico para que el juez de familia resuelva de conformidad con la ley, velando siempre por el interés superior del niño.

En cuanto a las presunciones es una actividad lógica de que el juez se vale para describir ciertos hechos que no aparecen demostrados en el proceso en las cuales nuestra legislación guatemalteca establece las legales y humanas.

Artículo 194. Presunciones legales. Las presunciones de derecho admite prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente.

Artículo 195. Presunciones humanas. Las presunciones humanas sólo producen prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso.

La naturaleza jurídica de las presunciones se establece que la presunción legal es la que ya está establecida en la ley y las humanas son las formadas por el juez de acuerdo a la declaración que hace el juzgador.

Sentencia

Es la forma normal de ponerle fin a un proceso oral de fijación de pensión alimenticia. El artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Chiovenda citado por Madrazo, la define como: “es la resolución que acogiendo o rechazando la demanda del actor afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o lo que es

igual, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado. (2003:349).”

La Ley del Organismo Judicial establece lo que son las resoluciones en general constituyendo en su artículo 141. Clasificación. Las resoluciones judiciales son:c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellos que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.

La sentencia como acto, es aquel que proviene del juez competente que conoce la demanda y que le pone fin una vez agotado el procedimiento respectivo, la sentencia debe ir debidamente fundamentada y resolviendo como corresponde.

En la sentencia del proceso oral de fijación de pensión alimenticia se establece la condena al demandado de la pensión de alimentos que debe proporcionar al menor de edad, pensión que el juez establece de conformidad con los medios de prueba aportados en el proceso y el estudio socioeconómico que se le realiza a las partes.

Análisis jurídico de pensión alimenticia como medio de protección

La denominación alimentos se encuentra en la legislación guatemalteca, debidamente regulada el Código Civil vigente, alimentos que en sentido amplio corresponde a una serie de necesidades que el ser humano necesita para sobrevivir, y que la Constitución Política de la República de Guatemala protege, al establecer que al menor de edad debe de garantizársele el derecho de alimentación, salud, educación seguridad y previsión social, derecho que le corresponde proporcionar a las personas que guardan un vínculo entre sí, no solamente a los padres del menor de edad.

Los alimentos son reconocidos como una pretensión que se tienen hacia el alimentante y que este no debe de faltar a la obligación, por ser un derecho irrenunciable cuyo objeto principal es el interés superior del niño.

El Código Civil establece en el capítulo VIII, constituye todo lo relacionado a alimentos, se establece con la finalidad de crear una obligación como medio de protección al menor de edad, proporcionados por los padres o personas obligadas recíprocamente los descendientes o ascendientes en el grado más próximo y a los hermanos, reglamenta la

forma en que el alimento deba prestarse de conformidad a las condiciones personales y pecuniarias del alimentante, pensión que es fijada por el juez competente en base al estudio socioeconómico que se le realice a la parte obligada, y de las pruebas ofrecidas en el proceso.

El juez fijara la cantidad correspondiente que será en dinero, y factible para la persona que deba brindar la pensión alimenticia requerida. La razón de existir una pensión alimenticia es la búsqueda de un medio de protección hacia el menor de edad, de brindarle el derecho a la vida como medio de subsistencia dentro del núcleo familiar y social, derecho que no debe de ser negado y atendido en los órganos jurisdiccionales con mayor prioridad, por ser un derecho de subsistencia.

Es ampliamente conocida que la pensión alimenticia es una de las grandes demandas en los órganos jurisdiccionales debido a que se le niega este derecho al menor de edad por parte de sus padres o de las personas obligadas a proporcionar este derecho, produciendo más trabajo y retraso en los plazos establecidos en la ley.

La ley guatemalteca establece a través del Código Procesal Civil y Mercantil el Procedimiento del juicio oral de alimentos, estableciendo los plazos en que debe de resolverse desde el momento de presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional respectivo, demanda que el juez

califica con forme a derecho debiéndole darle trámite lo más antes posible por ser un medio de protección al menor de edad y no generar cargas económica a la persona que promueva el juicio oral de alimentos. Por lo que se busca una protección mediante la proporción de la suma de dinero que fije el juez en forma provisional en su resolución, cuota que debiera ser proporcionada desde el momento en que se notifica al demandado para brindar una vida cómoda al menor de edad y a la madre o persona que ejerza la patria potestad.

En el juicio oral de alimentos se da la protección del menor de edad, al momento de fijar una pensión provisional mientras se ventila el proceso de pensión alimenticia en el órgano jurisdiccional correspondiente, pensión que debería de darse desde el momento que se le notifica al demandado, pensión que servirá para el sustento del menor de edad.

Así mismo como medio de protección que se pide en la demanda de pensión alimenticia, están las medidas precautorias, que podrá pedirse a razón de poder obtener el cumplimiento de la pretensión requerida ante el juez de familia, que se ordena sin más trámite y sin necesidad de que se presente garantía alguna, que da opción que si el demandado no cumpliera con la obligación se ordenara el embargo y remate de los bienes a manera que cumpla con el monto de la obligación de la pensión alimenticia. Obteniendo así la pretensión requerida.

La protección que se da al menor de edad, a la mujer o a la persona que tiene derecho a la pensión alimenticia, es establecer una pensión provisional, una medida precautoria y un proceso atendiendo el principio de celeridad, evitando así las cargas económicas a la persona quien promueve el proceso.

Conclusiones

Guatemala reconoce los alimentos entre parientes como todo lo indispensable para su sustento, de las personas obligadas a proporcionar los alimentos, obligación que nace desde el momento que se forma un vínculo de consanguinidad, afinidad o civil, normas debidamente fundamentada en el Código Civil vigente, teniendo claro el concepto de alimentos al establecer que es un derecho que tiene toda persona de tener una manutención relacionado a todo lo necesario para la vida, tomando en cuenta que es un derecho irrenunciable por ser un derecho protector para el menor de edad, estableciendo que el fundamento del derecho de alimentos es el derecho a la vida, es el interés superior del niño es un medio de protección que se da para que pueda proveerse de lo necesario para su subsistencia.

Las personas obligadas a proporcionar alimentos lo harán en base a sus posibilidades económicas teniendo en cuenta que es necesario y fundamental proporcionar los alimentos al menor que no puede valerse por sí mismo, proporcionarle lo necesario para una vida cómoda y para que exista ese derecho, debe probarse la relación que existe tanto entre el alimentante como con el alimentario, las personas obligadas a proporcionar alimentos le dan al menor de edad la protección debida tomando en cuenta que no le niegan el derecho a la vida

La pensión alimenticia debe de ser exigida por la persona que tiene a cargo la responsabilidad del menor, quienes ejercen la patria potestad, exigibilidad que debe de ser ante un órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que al incumplimiento de la obligación alimenticia establece la Constitución Política de la República de Guatemala una norma legal, la punibilidad al no cumplir con la obligación de prestar alimentos, y que deberá proporcionarlos hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta que pueda valerse por sí mismo.

Se establece un proceso oral de alimentos debidamente fundamentado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en donde prevalece el principio de oralidad, concentración, inmediación y celeridad puesto que lo que se quiere es un proceso justo y rápido para obtener la protección debida para el menor de edad y de la persona que le asiste ese derecho tanto el hombre como la mujer, ante el juez de familia se debe de presentar la demanda llenado los requisitos correspondientes y debidamente fundamentada conforme al derecho que le corresponde dándole el trámite correspondiente y notificando a las partes para que puedan presentarse a juicio oral y hagan valer sus derecho.

El juez de familia a través de la sentencia que dicte le dará la protección al menor de edad estableciendo una suma en dinero que se le deberá proporcionar para su subsistencia, en base a las pruebas ofrecidas y el

estudio socioeconómico que se practica se establecerá la necesidad que el menor requiere y que el obligado está obligado a proporcionar, en base a los medios económicos que estos tengan, sentencia que está debidamente fundamentada y congruente con la demanda inicial.

la protección que se pretende dar al menor de edad es al momento de establecer la pensión provisional proporcionándola en el momento que sea notificada la demanda debiendo aperturar la cuenta respectiva para que en forma mensual se le proporcione lo necesario al menor de edad y así tener una medida cautelar mientras se desarrolla el proceso en el tiempo establecido en la ley, por ser uno de los procesos con más demandas en los órganos jurisdiccionales y debido a la carga de trabajo les es imposible resolver en los plazos establecidos en ley y crean cargas económicas a quien promueve la demanda desprotegiendo así al menor de edad.

Referencias

Aguilar, V. (2007). *Derecho de Familia*. Guatemala: Litografía Orión

Brañas, A. (2004). *Manual de derecho Civil*. Guatemala: Editorial estudiantil fénix.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.

Madrazo, S. y D. (2003) *Compendio de derecho civil y Procesal*. Guatemala: Margna terra editores.

Najera, M. (2006). *Derecho procesal civil*. Guatemala: edición inversiones educativas / IUS Ediciones.

Porras, W. de León, E. Espino, V. (2001). *Apuntes de derecho Civil*. Guatemala: Jade.

Código Civil de Guatemala. (1963). Decreto Ley numero 106

Código Penal (1973). Decreto número 17-73

Código Procesal civil y mercantil. (1964). Decreto Ley número 107.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985) Asamblea Nacional Constituyente.

Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala

Convenio sobre los derechos del niño (1989). Asamblea General de las naciones Unidas.

Ley de Tribunales de Familia (1964). Decreto número 206.

Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 (1989) Del Congreso de la República de Guatemala.